



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 212/2025 TAD.

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 5 de mayo de 2025 que desestimó el recurso presentado contra la resolución del Juez Único de Competición ACB de 6 de marzo de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 11 de agosto de 2025 se presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 5 de mayo de 2025 que desestimó el recurso presentado contra la resolución del Juez Único de Competición ACB de 6 de marzo de 2025.

Los hechos de los que trae causa el recurso presentado pueden resumirse así:

1. Con fecha 8 de febrero de 2025 se celebró el encuentro correspondiente a la vigésima jornada de la LIGA ENDESA entre los clubes XXX, S.A.D. (en adelante, "XXX") y XXX, S.A.D (en adelante, XXX), en el Palacio de Deportes de XXX, finalizando con el resultado de XXX a favor de XXX.

2. Con fecha 10 de febrero de 2025, dentro del plazo previsto en el artículo 78.1.b) del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto (en adelante, "FEB"), el club XXX presentó escrito mediante el cual formula la pretensión de que se anule una decisión arbitral (concretamente, la decisión de permitir a XXX situar a cuatro jugadores en los pasillos laterales durante el lanzamiento de un tiro libre, cuando restaban 0,08 décimas de segundo del último cuarto, a pesar de que únicamente podían situarse tres jugadores) y se acuerde la repetición parcial o, alternativamente, total del partido, así como la imposición de la sanción correspondiente a los árbitros por la incorrecta aplicación del reglamento.

3. La Resolución del Juez Único de Competición de la ACB desestimó la pretensión del recurrente sosteniendo que no nos encontrábamos ante un procedimiento disciplinario deportivo sino ante la pretensión de la revisión de una decisión arbitral.



4. Interpuesto recurso de apelación la resolución ahora impugnada ratifica lo señalado por el Juez Único de Competición

El recurrente, después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho, solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte: « *SOLICITO que tenga por presentado este escrito y por interpuesto en tiempo y forma RECURSO ADMINISTRATIVO contra la Resolución de 5 de mayo de 2025 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) que desestima el recurso de apelación formulado por XXX contra la Resolución nº 18, Temporada 24/25, emitido por el Comité Nacional de Competición para la Liga ACB y lo estime y lo anule por acto de contrario imperio, así como el acto confirmado por aquel, y en su lugar dicte resolución en que declare haber lugar al recurso formulado por dicho Club contra el resultado final del partido del sábado 8 de febrero de 2025 consecuencia de los errores de derecho incurridos por los árbitros por el Club denunciados, acordando la responsabilidad disciplinaria de sus causantes, y lo que en Derecho fuera procedente en orden a restablecer la legalidad e imparcialidad de la competición, indemnizando, en cualquier caso los daños y perjuicios causados al club recurrente. »*

**SEGUNDO.** Solicitado informe y el expediente administrativo a la Federación Española de Baloncesto de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, este fue remitido y consta en el expediente

**TERCERO.** El expediente remitido y toda la documentación se remitió al recurrente concediéndole un plazo de 10 días hábiles para que se ratificara en su pretensión y, en su caso, formulara las alegaciones que tuviese por conveniente.

**CUARTO.** Con fecha 11 de septiembre de 2025 el recurrente ha presentado alegaciones ratificándose en el recurso presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014,

la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto en la forma de desarrollarse el partido y sus reglas técnicas. Lo que se pretende por parte del club es la revisión de una decisión arbitral adoptada durante el desarrollo del juego, que considera errónea, solicitando su anulación y la consiguiente repetición total o parcial del encuentro. Así pues, en el presente caso resulta palmario que nos encontramos ante una resolución «técnico-deportiva, no disciplinaria».

En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los

órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de estas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de competición puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones técnicas del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En el presente caso, la cuestión debatida no ha tenido ninguna consecuencia disciplinaria delimitando sus efectos al ámbito competitivo propiamente dicho. Es cierto que, en el pie de recurso de la resolución impugnada se declara que «Contra la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles...». Sin embargo, tal previsión adolece de una absoluta carencia de cualquier virtualidad. La competencia de este Tribunal es la que es, conforme a lo que determinan las disposiciones legales y reglamentarias expuestas «y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 5 de mayo de 2025 que desestimó el recurso presentado contra la resolución del Juez Único de Competición ACB de 6 de marzo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO